

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvasse proveer.

Cali, 06 de agosto de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden se seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad

procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **BANCO DE OCCIDENTE**, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **CESAR AUGUSTO ARENAS JIMENEZ**, procurando la cancelación de los cánones causados y no pagados representados en el contrato de leasing habitacional aportado con la demanda, junto con los que se sigan causando, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P, y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 84 y 89 Ibídem, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2193 del 07 de julio de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación del ejecutado **CESAR AUGUSTO ARENAS JIMENEZ**, se surtió personalmente, por mensaje de datos, entregado en la dirección indicada como lugar de notificaciones y dentro del término legal no propuso excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en el contrato leasing habitacional, se desprende que cumple tales formalidades procesales, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que, conforme lo prevé el numeral 5° del artículo 42 y artículo 132 del C.G. del P, es indispensable adoptar un correctivo para precaver irregularidades que afecten la sanidad del trámite y las garantías mínimas del ejecutado, esto es, respecto a la medida cautelar decretada en el asunto, siendo que se omitió indicar la cuantía máxima de la medida según lo prevé el numeral 10° del artículo 593 ibídem. Por tanto, se procederá de conformidad, indicando que le corresponde a la demandante diligenciar el oficio que se libre para el efecto, siendo que se verificó que el emitido con anterioridad no ha sido retirado del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado **CESAR AUGUSTO ARENAS JIMENEZ**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibídem.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$600.000.00** mcte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 286 del C.G. del P, **CORREGIR** el error por omisión del auto No. 2193 del 07 de julio de 2021, numeral 4°, en el sentido de limitar la medida cautelar decretada a la suma de \$19'000.000 pesos. Lo demás allí dispuesto queda incólume. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CESAR AUGUSTO ARENAS JIMENEZ
Rad: 760014003018-2021-00459-00

Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4222a129c1dfe30ae3659a092bb039441c757b0fd33cbc2424a667c7a44a5f70
Documento generado en 06/08/2021 02:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>